

Manuel García Pérez, id.
 José Gómez Martínez, id.
 José Antonio Pérez Domene, id.
 Antonio Fernández Cano. Propios y de su cónyuge, id.
 Manuel Morales García, Propios, id.
 Juana Giménez Giménez, id.
 Juan Membrive Martínez, id.
 Leopoldo Mirallas García. Propios y de su cónyuge, id.
 Juana Gea Sánchez. Propios, id.
 Clotilde Campos Sánchez. Propios. Término municipal de Roquetas de Mar.
 Miguel Cuervo Radigales, id.
 José Ojeda Martínez, id.
 María Cinta Radigales, id.
 Antonio Oliver Alba, id.
 Luis Tormero Templado, id.
 José Alférez Lirola, id.
 Francisco Javier Cervantes, id.
 José González Egea, id.
 Antonio González Egea, id.
 Martín Martín González, id.
 José Vizcaino González, id.
 Josefa Padilla Sanchez, id.
 María Morales Padilla, id.
 Margarita García Blanes, id.
 Margarita Giménez García, id.
 Juan Amat Flores, id.
 Diego Martínez Torres, id.
 Rogelio Castillo Zea, id.
 Manuel Berjón Sánchez, id.
 Manuel Berjón Romera, id.
 Joaquín Cassinello López, id.
 Manuel Martínez Sánchez, id.
 Francisco Rodríguez Guerrero, id.

Clotilde Clares Guevara, id.
 Juana Gea Sánchez, id. Término municipal de Alcontar.
 José Blanco Collado, id.
 Emilio Rodríguez Pérez, id.
 Manuel García Serrano, id.
 Manuel Vázquez Usabriaga, id.
 Faustino Serafin Membrives Martínez, id.
 Bernardo Blanco Collado, id.
 Trinidad Ramírez Arellano. Propios. Término municipal de Lucar.
 Manuel Martínez Giménez. Propios. Término municipal de Fines.
 Encarnación Giménez López, id.
 José Contreras Carrillo. Propios. Término municipal de Bédar.
 Francisco Castaño Contreras, id.
 Antonio Boleas Flores, id.
 José Castaño Galera. Propios. Término municipal de Bédar.
 Bernardo Ortega Carrillo, id.
 Salvador Waldo y Guillermo Yebra Rituaje. Propios. Término municipal de Alhabia.
 Juan Espinar Martín, id.
 Carolina Yebra Rituaje, id.
 Fulgencio Ruiz Marruenda, id.
 Luis Ramos Marquez, id.
 Santiago Martínez García, id.
 Domingo Carbonell Martínez, id.
 Francisco Javier Cervantes, id.
 Dolores Carmona Yebra, id.
 Francisco Javier Cervantes. Propios. Término municipal de Alsodux.
 Antonio García Padilla, id.
 Esteban Giménez García, id.

Rafael, Concha y Dolores Lirola Lirola. Propios. Término municipal de Dalías.
 Francisca y Josefa Garriguez Pérez. Propios. Término municipal de Vélez Blanco.
 Enrique, Fausto, Leopoldo y Eduardo Romero Valverde. Propios. Término municipal de Pechina.
 Ana Lainez Taramelli, id.
 Isabel Novis Palenzuela, id.
 Manuel Carretero Ferré. Propios y de su cónyuge, id.
 Francisco Bustos Orozco. Propios. idem.
 José Rodríguez Sáez, id.
 Alberto y Francisco Berenguel Castillo, id.
 Diego Castilla Castilla, id.
 Antolina Mirón Felices, id.
 Juan Sáez Alonso, id.
 Angeles García Llorente. Propios. Término municipal de Sombas.
 José y Eduardo López Quesada. Propios. Término municipal de Tahal.
 Julio, Enrique, Emilio, José y Angeles Pahiagua Porras. Propios. Término municipal de Terque.
 José María, Luis, Miguel y Dolores Pérez de Percebal. Propios. Término municipal de Rioja.
 Lo que comunico a V. I. para sus conocimiento y efectos consiguientes. Barcelona, 12 de noviembre de 1938.
 VICENTE URIBE
 Ilmo. Sr. Director del Instituto de Reforma Agraria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Centro oficial de Contratación de Moneda

Cambios a partir del día 1.º de Octubre de 1938

	Compra	Venta
Franco franceses	56'50	59'50
Libras esterlinas	101'--	106'--
Dóllars	21'--	22'25
Liras (Clearing)	67'50	68'50
Franco suizos	475'--	500'--
Reichsmarks	8'40	8'90
Belgas	355'--	375'--
Florines (Clearing)	11'24	11'85
Escudos	--	--
Coronas Checoslovacas (Clearing)	70'75	78'50
Coronas danesas	4'50	4'75
Coronas noruegas (Clearing)	5'07	5'27
Coronas suecas	5'20	5'50
Pesos argentinos m/A	5'30	5'60

ADMINISTRACION JUDICIAL

En virtud de lo ordenado por el señor Juez de Primera Instancia de Cartagena y su Partido, en providencia dictada con fecha de hoy en los autos de juicio de divorcio, que en este Juzgado se tramitan a instancia de doña Carmen Carmona Bouron, representada por el Procurador don Joaquín de Lamo Gómez, contra don Gimés Sanz y García de Paredes cuyo paradero se ignora, se emplaza, por medio de la presente al indicado demandado para que dentro del término de cinco días comparezca en forma en los autos y conteste la demanda bajo apercibimiento de que le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Cartagena, a doce de Octubre de 1938 — El Secretario. J. Martínez Ferrer.

J. G.—109

DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO, Secretario Accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal figura la dictada en el expediente número 187, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

En la ciudad de Barcelona, a 15 de Octubre de 1938: La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles: vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Alvaro Moutas González y Dolores González Campuzano, condenamos por el Tribunal Popular número uno de Valencia, a la pena de diez y seis años, cinco meses y once días de internamiento en Campo de Trabajo, el primero, en concepto de autor de un delito de seducción para cometer el de rebelión, y a la de diez años, ocho meses y un día de internamiento en lugar adecuado a Dolores González Campuzano, como autora de un delito de inducción para cometer el de rebelión, y a ambos, en concepto de indemniza-

sión por los perjuicios causados al Estado Español, a la cantidad de quinientas mil pesetas, a virtud de sentencia fecha diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y siete; penados emplazados personalmente, habiendo comparecido Alvaro Moutas, por medio de Procurador que le fué nombrado de oficio solicitando se dicte sentencia determinando la extensión de la responsabilidad civil en la proporción más reducida posible; no ha comparecido la otra inculpada; han intervenido como partes acusadoras el Ministerio Fiscal y la Caja General de Reparaciones.

FALLO: Se declara que la responsabilidad que corresponde hacer efectiva con los bienes de Alvaro Moutas González y Dolores González Campuzano; asciende por su condición de autores de un delito de seducción e inducción a la rebelión militar respectivamente, a la cantidad de doscientas cincuenta mil pesetas para cada uno de ellos, en concepto de cuota personal, sin perjuicio de la responsabilidad por solidaridad que les corresponda por las impuestas o que se impongan a otros condenados como autores del mismo delito de rebelión y de la subsidiaria, por el orden de preferencia fijado en la Ley Penal, con relación a todos los restantes participantes en el delito; y en tales términos se modifican los pronunciamientos sobre cuantía de la indemnización declarada por el Tribunal Popular número uno, de Valencia; condenándose en la forma expresada a los condenados Alvaro Moutas González y Dolores González Campuzano.

Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de dichos inculpados, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Así, por esta sentencia, de conformidad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. — José Aragonés. — D. Terrer. — J. M. Mediano. — Manuel Cruz. — Juan Montes. Rubricados.

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 15 de Octubre de 1938. — Antonio Barroso.

J. O.—3.006

DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO, Secretario accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Certifico: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal figura la dictada en el expediente número 4.090,

cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

“En la ciudad de Barcelona a 15 de octubre de 1938; La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Pedro Antonio Llanós Gelabert condenada por el Tribunal Popular Especial de Guardia de Baleares a la pena de ocho años de separación de la convivencia social que cumplirá en régimen apropiado a su condición de sexagenario a que abona, por vía de indemnización, al Estado Español, en la cantidad de cinco mil pesetas, al pago de las costas procesales y a las accesorias correspondientes en concepto de autor responsable de un delito de derrotismo por participación directa y voluntaria sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a virtud de sentencia fecha veinte de Junio de mil novecientos treinta y ocho; penado incomparecido no obstante haber sido citado personalmente; habiendo intervenido como partes acusadoras, el Ministerio Fiscal y la Caja General de Reparaciones

FALLO: Se declara que la responsabilidad que corresponde hacer efectiva con los bienes de Pedro Antonio Llanós Gelabert asciende por su condición de autor de un delito de delito de mil pesetas en concepto de cuota personal, sin perjuicio de la responsabilidad por solidaridad que le corresponda por las impuestas o que se impongan a otros condenados como autores del mismo delito de derrotismo y de la subsidiaria, por el orden de preferencia fijado en la Ley Penal, con relación a todos los restantes participantes en el delito de rebelión, y en tales términos se modifican los pronunciamientos sobre cuantía de la indemnización declarada por el Tribunal Popular Especial de Guardia de Baleares condenándose al expresado Pedro Antonio Llanós Gelabert.

Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los organismos competentes según la naturaleza de los bienes de Pedro Antonio Llanós Gelabert proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Así por esta sentencia, de conformidad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles lo pronuncia y manda. — José Aragonés D. Terrer. — J. M. Mediano. — Manuel Cruz. — Juan Montes. — Rubricados.

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA para su publicación, según está prescrito,

expido el presente testimonio, que firmo en Barcelona, a 15 de Octubre de 1938. — Antonio Barroso.

J. O.—3.007

DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO, Secretario accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal figura la dictada en el expediente núm. 3.274, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

“En la ciudad de Barcelona, a 15 Octubre de mil novecientos treinta y ocho. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Diego de Bartolomé Moraleda, condenado por el Tribunal Especial Popular de Guadalajara, a la pena de dieciséis años de internamiento en campo de trabajo; e inhabilitación absoluta durante la condena, en concepto de autor responsable, sin circunstancias modificativas de un delito de auxilio a la rebelión, a virtud de sentencia fecha veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y ocho, penado que compareció por medio de Procurador que le fué nombrado de oficio; habiendo intervenido como parte acusadora la Caja General de Reparaciones.

FALLO: Se declara que la responsabilidad que corresponde hacer efectiva con los bienes de Diego de Bartolomé Moraleda, asciende, por su condición de autor de un delito de auxilio a la rebelión, sin circunstancias modificativas, a la cantidad de quinientas mil pesetas, en concepto de cuota personal, sin perjuicio de la responsabilidad por solidaridad que le corresponda por las impuestas o que se impongan a otros condenados, como autores del mismo delito de rebelión militar, y la subsidiaria, por el orden de preferencia fijado en la Ley Penal, con relación a todos los restantes participantes en el delito; y en tales términos se condena a Diego de Bartolomé Moraleda.

Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones, para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de Diego de Bartolomé Moraleda, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes, en la forma dispuesta, y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Así, por esta sentencia, de conformidad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. — José Aragonés. — D. Terrer. — J. M. Mediano. — Manuel Cruz. — Juan Montes. — Rubricados.

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo de 1938.—Antonio Barroso del Castillo.

J. O.—3.008

DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO, Secretario accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Qua en el libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente núm. 4.259, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

"En la ciudad de Barcelona, a 15 Octubre de mil novecientos treinta y ocho. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Andrés Crespo Costa, condenado por el Tribunal Especial de Guardia de Murcia, a la pena de diez años de internamiento en Campos de Trabajo, accesorias y costas, en concepto de autor de un delito de derrotismo, circunstancias, a virtud de sentencia fecha seis de Julio de mil novecientos treinta y ocho; penado incomparcido, no obstante haber sido emplazado personalmente, habiendo intervenido como partes acusadoras el Ministerio Fiscal y la Caja General de Reparaciones.

FALLO: Se declara que la responsabilidad que corresponde hacer efectiva son los bienes de Andrés Crespo Costa, ascende, por su condición de autor de un delito de derrotismo, a la cantidad de cien mil pesetas, en concepto de cuota personal, sin perjuicio de la responsabilidad por solidaridad que le corresponda por las impuestas o que se impongan a otros condenados, como autores del mismo delito de derrotismo y de la subsidiaria, por el orden de preferencia fijado en la Ley Penal, con relación a todos los restantes participantes en el delito de rebelión; y en tales términos se condena al expresado Andrés Crespo Costa.

Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones, para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de Andrés Crespo Costa, proceda a hacer efectivo este fallo, en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes, en la forma dispuesta, y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Así, por esta sentencia, de conformidad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda.—José Aragonés, D. Terrer.—J. M. Mediano.—Ma-

huel Cruz.—Juan Montes.—Rubricados."

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 15 de Octubre de 1938.—Antonio Barroso del Castillo.

J. O.—3.009

DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO, Secretario accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente número 285, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

"En la ciudad de Barcelona, a 15 Octubre de 1938. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a don Tulio López Ruiz, Coronel; don Angel Moreno Torres, don José Jarreto Relimpio, Relimpio, Capitanes; don Alfonso Villen Roldán, Teniente; don Pío Martínez Martínez, Alférez; condenados como reos del delito consumado de rebelión militar, sancionado, respecto del primero, en el número primero, y, de los demás, en el segundo, del artículo doscientos treinta y ocho del Código de Justicia Militar, a la pena de muerte, con la accesorias, para caso de indulto, de pérdida de empleo; don Pedro Lozano López, don Rafael Maceres Maya, Capitanes; don Francisco Castro Lorenzo, don José Blas Arantegui, don Gumersindo Toribio Monje, don José Peña Ruiz, don José Molina Pérez, don Manuel Alvarez Fernández Villamil, D. Jacinto Guzmán Quintana, don Rafael Naranjo Gutiérrez, don Faustino Cuerpo Segador, don Cruz Berrocal Salaices, don Pablo Berrocal Salaices y don Eusebio Pérez Chamorro, Tenientes, como autores del mismo delito, sancionado conforme al número segundo del repetido artículo doscientos treinta y ocho del Código Castrense, a la pena de reclusión perpetua, con la misma accesorias de pérdida de empleo; y a todos al pago mancomunada y solidariamente de la cantidad de veinticinco mil pesetas, a los herederos de cada uno de las seis víctimas producidas por la actuación rebelde en esta causa, y al de la indemnización a los heridos, que se determine en período de ejecución de sentencia; a virtud de sentencia dictada por el Tribunal Popular número uno de Madrid, con fecha diecisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y seis; penados que, emplazados en forma legal, así como los herederos de los ejecutados, no comparecieron, a excepción de Rafael Naranjo Gutiérrez, Gumersindo Toribio Monje, José Molina Pérez, Rafael Maceres Maya y Pedro Lozano López, que lo hicieron mediante escritos obrantes en este ex-

pediente y que fueron proveídos en tiempo oportuno; habiendo intervenido como partes acusadoras el Ministerio Fiscal y la Caja General de Reparaciones.

FALLO: Se declara que la responsabilidad que corresponde hacer efectiva con los bienes de don Tulio López Ruiz, Coronel, ascende por su condición de autor de un delito de rebelión militar a la cantidad de diez millones de pesetas; Angel Moreno Torres, José Jarreto Relimpio, Capitanes; Alfonso Villen Roldán, Teniente, y Pío Martínez y Martínez, Alférez, como autores del mismo delito, a la de cinco millones de pesetas para cada uno de ellos; Pedro Lozano López, Rafael Maceres Maya, Capitanes; Francisco Castro Lorenzo, José Blas Arantegui, Gumersindo Toribio Monje, José Peña Ruiz, José Molina Pérez, Manuel Alvarez Fernández Villamil, Jacinto Guzmán Quintana, Rafael Naranjo Gutiérrez, Faustino Cuerpo Segador, Cruz Berrocal Salaices, Pablo Berrocal Salaices y Eusebio Pérez Chamorro, Tenientes, en concepto de autor de igual delito, a la de tres millones de pesetas para cada uno de ellos, como cuota personal, sin perjuicio de la responsabilidad por solidaridad que les corresponda por las impuestas o que se impongan a otros condenados, como autores del mismo delito de rebelión militar, y de la subsidiaria, por el orden de preferencia fijado en la Ley Penal, con relación a todas las restantes participantes en el delito, y a que en forma mancomunada y solidariamente satisfagan la cantidad de veinticinco mil pesetas a los herederos de cada una de las seis víctimas producidas por su actuación rebelde, y al de la indemnización de los heridos que se determine; y en tales términos se condena a los expresados condenados.

Notifíquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones, para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de dichos inculcados, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes, en la forma dispuesta, y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Así, por esta sentencia, de conformidad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda.—José Aragonés, D. Terrer.—J. M. Mediano.—Manuel Cruz.—Juan Montes.—Rubricados."

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 15 de Octubre de 1938.—Antonio Barroso del Castillo.

J. O.—3.010

DON ANTONIO BARROSO CASTILLO, accidentalmente Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente número 455, cuya cabecera y parte dispositiva son del siguiente tenor:

"En la ciudad de Barcelona, a 15 de Octubre de 1938: La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, visto el expediente núm. 455, sobre incautación de la casa núm. 27 de la calle de Fermín Galán, de Andújar (Jaén), así como de los muebles existentes en el inventario debidamente formalizado, perteneciente a Manuel Montero, llevada a cabo por el Socorro Rojo Internacional de dicha población, en razón a la imputación de estar abandonada dicha finca y ser su propietario desafecto al Régimen.

FALLO: Se declara firme y definitivamente formalizada la incautación de que se ha hecho mérito, quedando los bienes reseñados, en provecho de la Caja General de Reparaciones, para el cumplimiento de los fines a ésta encomendados.

Notifíquese la presente en la forma dispuesta y comuníquese por testimonio a la Caja General de Reparaciones, a quien se encarga de su ejecución. Así, por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles lo pronuncia y manda. — José Aragonés.— D. Terrer. — J. M. Mediano. — Manuel Cruz. — Juan Montes. Rubricados."

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 15 de Octubre de 1938. — Antonio Barroso.

J. O.—3.011

DON ANTONIO BARROSO CASTILLO, accidentalmente Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal figura la dictada en el expediente número 469, cuya cabecera y parte dispositiva son del siguiente tenor:

"En la ciudad de Barcelona, a 15 de Octubre de 1938: La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, visto el expediente núm. 469, sobre incautación de la finca núm. 1 de la calle de Damián Ferras, de Arjona (Jaén), perteneciente a Luis Andrades Vendesvilde llevada a cabo por la Sociedad de Albañiles de Arjona (Partido Socialista), de dicho pueblo, en razón a la imputación de estar abandonada y ser su propietario desafecto.

FALLO: Se declara firme y definitivamente formalizada la incautación de que se ha hecho mérito, quedando los bienes reseñados, en provecho de la Caja General de Reparaciones, pa-

ra el cumplimiento de los fines a ésta encomendados.

Notifíquese la presente en la forma dispuesta y comuníquese por testimonio a la Caja General de Reparaciones, a quien se encarga de su ejecución. Así, por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles lo pronuncia y manda. — José Aragonés.— D. Terrer. — J. M. Mediano. — Manuel Cruz. — Juan Montes. Rubricados."

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 15 de Octubre de 1938. — Antonio Barroso.

J. O.—3.012

D. ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO, Secretario Accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente número 4.188, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

"En la ciudad de Barcelona, a 15 de Octubre de 1938: La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles visto los autos para determinación de las responsabilidades civiles, que pudieran alcanzar a Fulgencio Cerón Ballesta, condenado por el Tribunal Especial de Guardia de Murota, a la pena de seis años y un día de internamiento en Campos de Trabajo, que mientras dure la guerra deberá cumplir en Batallones Disciplinarios, al pago de las costas procesales y accesorias correspondientes, en concepto de autor de un delito de derrotismo del núm. 4.º del artículo 6.º de la Ley de 22 de Junio de mil novecientos treinta y siete a virtud de Sentencia fecha 27 de Junio de mil novecientos treinta y ocho, penado incomparecido, no obstante haber sido emplazado personalmente; habiendo intervenido como partes acusadoras el Ministerio Fiscal y la Caja General de Reparaciones.

FALLO: Se declara que la responsabilidad que corresponde hacer efectiva con los bienes de Fulgencio o Cerón Ballesta, asciende, por su condición de autor de un delito derrotismo, a la cantidad de cien mil pesetas, en concepto de cuota personal, sin perjuicio de la responsabilidad por solidaridad que le corresponda por las impuestas o que se impongan a otros condenados como autores del mismo delito de derrotismo y de la subsidiaria por el orden de preferencia fijado en la Ley Penal, con relación a todos los restantes participantes en el delito de rebelión; y en tales términos se condena al expresado Fulgencio Cerón Ballesta.

Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de

los bienes de Fulgencio Cerón Ballesta, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Así, por esta sentencia, de conformidad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. — José Aragonés, D. Terrer. — J. M. Mediano.— Manuel Cruz. — Juan Montes. Rubricados."

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 15 de Octubre de 1938. — Antonio Barroso.

J. O.—3.013

DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO, Secretario accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles

CERTIFICO: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal figura la dictada en el expediente núm. 70.156, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

"En la ciudad de Barcelona, a 15 de Octubre de 1938; La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a José Olmeda Pacheco, condenado por el Tribunal Popular número Dos de Madrid, a la pena de muerte, en concepto de autor responsable de un delito de adhesión y favor a la rebelión militar del número segundo del artículo doscientos treinta y ocho del Código de Justicia Castellana, con concurrencia de circunstancias agravantes, penado ejecutado sin que hayan comparecido sus herederos, a quienes se emplazó por medio de cédula que se insertó en la GACETA DE LA REPUBLICA habiendo intervenido como partes acusadoras el Ministerio Fiscal y la Caja General de Reparaciones, a virtud de sentencia fecha diez y ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

FALLO: Se declara que la responsabilidad que corresponde hacer efectiva con los bienes de José Olmeda Pacheco, asciende por su condición de autor de un delito de adhesión y favor a la rebelión militar, a la cantidad de tres millones de pesetas en concepto de cuota personal, sin perjuicio de la responsabilidad por solidaridad que le corresponda por las impuestas o que se impongan a otros condenados como autores del mismo delito de adhesión y favor a la rebelión militar y de la subsidiaria por el orden de preferencia fijado en la Ley Penal, con relación a todos los restantes participantes en el delito; y

en tales términos se condena al expresado José Olmeda Pacheco

Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los Organismos competentes, proceda a hacer efectivo este fallo, según la naturaleza de los bienes de José Olmeda Pacheco, en los términos que le están prescritos cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Así por esta sentencia, de conformidad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles lo pronuncia y manda. — José Aragonés — D. Terrer. — J. M. Mediano. Manuel Cruz. — Juan Montes. — Rubricados.

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo, en Barcelona, a 15 de Octubre de 1938. — Antonio Barroso

J. O. — 3.014

MARTINEZ GONZALBEZ (Ventura), de 19 años de edad, natural y vecino de Játiva (Valencia), con domicilio en calle Fuente Alta, núm. 13, soldado del 20 Batallón de la 36 Brigada Mixta, y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, presunto encarado en el procedimiento que con el número sesenta y siete del corriente año, me halló instruyendo por el supuesto delito de desertión, comparecerá ante el Ilmo. señor Auditor Secretario del Tribunal Permanente de Justicia Militar del VIII Cuerpo en Pozoblanco, en el plazo de 15 días a contar desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE LA REPUBLICA, apercibiéndole que de no comparecer en el plazo fijado le parará e perjuicio a que hubiere lugar en derecho, siendo declarado rebelde.

Y para que conste y su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA, expido el presente en Pozoblanco, a 27 de Septiembre de 1938. — El Secretario - Relator (ilegible).

J. M.—4.252

El Cabo JUAN ZAERZA DIAZ, de 27 años de edad, soltero, de profesión escribiente, hijo de Rustaquito y de Natividad, domiciliado en el paseo de la Villa Zorita (Cáceres), de la 46 Brigada Mixta, deberá comparecer en el término de quince días ante el Delegado Instructor número uno, del Tribunal Militar Permanente del VIII Cuerpo de Ejército, cuya residencia oficial radica en la calle Galán y García Hernández, número 19, de esta plaza a responder de los cargos que se le hacen en el sumario número 43,

por supuesto delito de desertión, bajo apercibimiento de que de no hacerlo será declarado rebelde, con el perjuicio legal correspondiente.

Al propio tiempo ruego a todas las autoridades, civiles y militares, procedan a la busca, captura y conducción a esta Delegación del referido Cabo.

Pozoblanco, a 10 de Octubre de 1938.

— El Delegado Instructor (ilegible).
J. M.—4.253

El soldado VIENANCIO SOL ESCALERA, hijo de Andrés y de Josefa, natural de Peñarroya, Ayuntamiento de Peñarroya, provincia de Córdoba, vecindado en Andújar, de oficio minero, estado casado, estatura un metro seiscientos milímetros, sus señales éstas: pelo negro, cejas negras, ojos oscuros, nariz y barba regular, boca grande, color moreno. Deberá comparecer en el término de 15 días ante el Delegado Instructor número uno, del Tribunal Militar Permanente del VIII Cuerpo de Ejército, cuya residencia oficial radica en la calle Galán y García Hernández, núm. 19, de esta plaza, a responder de los cargos que le resultan en el sumario número trescientos cuarenta y cinco, por el supuesto delito de desertión, bajo apercibimiento de que de no hacerlo será declarado rebelde, con el perjuicio legal y correspondiente.

Al propio tiempo ruego a las autoridades, civiles y militares, procedan a la busca, captura y conducción a esta Delegación del referido soldado.

Pozoblanco, a 10 de Octubre de 1938.

— El Delegado Instructor (ilegible).
J. M.—4.254

D. FRANCISCO CADIZ NAVARRO, Auditor Secretario del Tribunal Permanente del VII Cuerpo de Ejército.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Pascual Riuarez Garrido, soldado de la 47 Brigada Mixta, al que instruyo causa número 612, por desertión, hijo de Juan y de Cándida, natural y vecino de El Peral (Cuenca), de 30 años de edad, soltero, campesino, de 1'720 metros de estatura, pelo castaño, cejas castañas, ojos pardos, nariz ancha, barba regular, boca regular, color sano, sin señas particulares, el cual deberá comparecer en el término de diez días, a contar desde el en que se publique a presente en los locales de este Tribunal, sitios en la calle de Cervantes, de esta plaza, en la inteligencia de que si así no lo hiciera le pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Dada en Piedrabuena, a 22 de Septiembre de 1938. — El Auditor Instructor, Francisco Cádiz.

J. M.—4.255

D. FRANCISCO CADIZ NAVARRO, Auditor Secretario Relator del Tribunal Permanente del VII Cuerpo

de Ejército, Instructor de la causa número 607, instruida contra el soldado Nicolás Ramos López, de la Compañía de Puentes de Ingenieros, Ejército Extremadura, por el delito de desertión.

Por la presente cito, llamo y emplazo al soldado Nicolás Ramos López, perteneciente a Ingenieros del Ejército de Extremadura, hijo de Caracido y de Ana, natural de Villanueva de la Serena y vecino de idem, de 37 años de edad, estado casado, y de oficio campesino, sin señas particulares, para que dentro del término de quince días a contar desde que se publique esta requisitoria, comparezca en esta Secretaría, sita en esta Plaza, calle Cervantes, núm. 2, en la inteligencia de que si no lo hiciera así, será declarado en rebeldía.

Al mismo tiempo encargo a las autoridades, tanto civiles como militares, que dispongan su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición, auxiliando de este modo a la administración de justicia.

Y para la publicidad de la presente requisitoria, se interesa su inserción en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletines Oficiales de las provincias de Ciudad Real y Toledo.

Piedrabuena, a 23 de Septiembre de 1938. — El Auditor Instructor, Francisco Cádiz.

J. M.—4.256

D. FRANCISCO CADIZ NAVARRO, Auditor Secretario Relator del Tribunal Permanente del VII Cuerpo de Ejército, instructor de la causa número 808, instruida contra Luis Caballero Real, por el delito de desertión.

Por la presente cito, llamo y emplazo al soldado Luis Caballero Real, de la Compañía de Puentes, perteneciente a Ingenieros del Ejército de Extremadura, hijo de Juan Francisco y de Lorenza, natural de Calzada de Calatrava y vecino de idem, de 37 años de edad, estado casado, profesión albañil, señas particulares ninguna, para que dentro del término de 15 días, a contar desde que se publique esta requisitoria, comparezca en esta Secretaría, sita en esta plaza, calle Cervantes, núm. 2, en la inteligencia de que si no lo hiciera así, será declarado en rebeldía.

Al mismo tiempo encargo a las autoridades, tanto civiles como militares, que dispongan su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición, auxiliando de este modo a la administración de justicia.

Y para la publicidad de la presente requisitoria, se interesa su inserción en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletines Oficiales de las provincias de Ciudad Real y Toledo.

Piedrabuena, a 23 de Septiembre de 1938. — El Auditor Instructor, Francisco Cádiz.

J. M.—4.257

D. FRANCISCO CADIZ NAVARRO. Auditor Secretario Relator del Tribunal Permanente del VIII Cuerpo de Ejército, Instructor de la causa núm. 809, instruida contra Emiliano Moreno Sánchez, por el delito de desertión.

Por la presente cito, llamo y emplazo al soldado Emiliano Moreno Sánchez, de la Compañía de Puentes, perteneciente a Ingenieros del Ejército de Extremadura, hijo de Daniel y de Josefa, natural de Orellana la Vieja (Badajoz) y vecino de idem, de 35 años de edad, estado casado, oficio carpintero, señas particulares ninguna, para que dentro del término de quince días a contar desde que se publique esta requisitoria, comparezca en esta Secretaría, sita en esta plaza, calle Cervantes, número 2, en la inteligencia de que si no lo hiciera así, será declarado en rebeldía.

Al mismo tiempo encargo a las autoridades, tanto civiles como militares, que dispongan su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición, auxiliando de este modo a la administración de justicia.

Y para la publicidad de la presente requisitoria, se interesa su inserción en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletines Oficiales de las provincias de Toledo y Ciudad Real.

Piedrabuena, a 23 de Septiembre de 1938. — El Auditor Instructor, Francisco Cádiz.

J. M.—4.258

D. FRANCISCO CADIZ NAVARRO. Auditor Secretario Relator del Tribunal Permanente del VII Cuerpo de Ejército, Instructor de la causa número 788, instruida por el supuesto delito de desertión.

Por la presente cito, llamo y emplazo a soldado José María Pastor Prefacio, del 416 Batallón, perteneciente a la 104 Brigada Mixta, hijo de Joaquín y de Milagro, natural de Jumilla (Murcia) y vecino de idem, de 20 años de edad, estado soltero, campesino, señas particulares se desconocen, para que dentro del término de quince días, a contar desde que se publique esta requisitoria, comparezca en esta Secretaría, sita en esta plaza, calle Cervantes, número 2, en la inteligencia de que si no lo hiciera así, será declarado en rebeldía.

Al mismo tiempo encargo a las autoridades, tanto civiles como militares, que dispongan su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición, auxiliando de este modo a la administración de justicia.

Y para la publicidad de la presente requisitoria, se interesa su inserción en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletines Oficiales de las provincias de Murcia, Ciudad Real y Toledo.

Piedrabuena, 25 de Septiembre de 1938. — El Auditor Instructor Francisco Cádiz.

J. M.—4.259

D. FRANCISCO CADIZ NAVARRO. Auditor Secretario Relator del Tribunal Permanente del VII Cuerpo

de Ejército, Instructor de la causa número 787, instruida por el supuesto delito de desertión.

Por la presente cito, llamo y emplazo a los soldados Manuel Casanellas Fabregat, Francisco Navarro Latorre, Juan Gogues Coll y Alfredo Montañés Aragos, que se evadieron al enemigo el día 23 de Septiembre del pasado año y cuyas circunstancias se desconocen, para que dentro del término de quince días a contar desde que se publique esta requisitoria, comparezcan en esta Secretaría, sita en esta plaza, calle Cervantes, número 2, en la inteligencia de que si no lo hicieran así serán declarados en rebeldía.

Al mismo tiempo encargo a las autoridades, tanto civiles como militares, que dispongan su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición, auxiliando de este modo a la administración de justicia.

Y para la publicidad de la presente requisitoria, se interesa su inserción en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletines Oficiales de las provincias de Toledo y Ciudad Real.

Piedrabuena, 25 de Septiembre de 1938. — El Auditor Instructor, Francisco Cádiz.

J. M.—4.260

DON FRANCISCO CADIZ NAVARRO. Auditor Secretario Relator del Tribunal Permanente del VII Cuerpo de Ejército, instructor de la causa número 789 instruida por el supuesto delito de desertión.

Por la presente cito, llamo y emplazo al soldado José Conde Ordoñez, del 414 Batallón, perteneciente a la 104 Brigada Mixta, cuyas demás circunstancias se desconocen; para que dentro del término de quince días a contar desde que se publique esta requisitoria, comparezca en esta Secretaría, sita en esta Plaza, calle Cervantes, número 2, en la inteligencia de que si no lo hiciera así, será declarado en rebeldía.

Al mismo tiempo encargo a las Autoridades, tanto civiles como militares, que dispongan su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición, auxiliando de este modo a la administración de justicia.

Y para la publicidad de la presente requisitoria, se interesa su inserción en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletines Oficiales de las provincias de Toledo, Ciudad Real y Albacete.

Piedrabuena, veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho. — El Auditor Instructor, Francisco Cádiz Navarro. — El Secretario Fedatario, José Mas.

J. M.—4.261

DON FRANCISCO CADIZ NAVARRO. Auditor Secretario Relator del Tribunal Permanente del VII Cuerpo de Ejército, instructor de la causa número 813 instruida por el supuesto delito de desertión.

Por la presente cito, llamo y emplazo al soldado Francisco Sans Sierra, del tercer Batallón de la 62 Brigada Mixta, hijo de Juan y de María, na-

tural de Orellana la Vieja (Badajoz) y vecino de idem, de veintidós años de edad, estado soltero, estatura 1.645 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, color pálido; señas particulares: dedo central de la mano derecha algo torcido; para que dentro del término de quince días, a contar desde que se publique esta requisitoria, comparezca en esta Secretaría, sita en esta Plaza, calle Cervantes, núm. 2, en la inteligencia de que si no lo hiciera así, será declarado en rebeldía.

Al mismo tiempo encargo a las Autoridades, tanto civiles como militares, que dispongan su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición auxiliando de este modo a la administración de justicia.

Y para la publicidad de la presente requisitoria, se interesa su inserción en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletines Oficiales de las provincias de Ciudad Real y Toledo.

Piedrabuena, veinticuatro de Septiembre de 1938. El Auditor Instructor Francisco Cádiz Navarro. — El Secretario Fedatario, José Mas.

J. M.—4.262

DON FRANCISCO CADIZ NAVARRO. Auditor Secretario Relator del Tribunal Permanente del VII Cuerpo de Ejército, instructor de la causa número 200 por el supuesto delito de desertión.

Por la presente cito, llamo y emplazo a los soldados que fueron de la 62 Brigada Mixta Alfonso Ramírez y José Sierra, que solamente se conoce que el día 21 de Diciembre del pasado año se evadieron al enemigo por la posición "Pana Aramilla", del Sector del Sur del Tajo y cuyas demás circunstancias personales se desconocen, para que comparezcan, en el término de quince días, a contar desde el de la publicación de la presente en los locales de este Tribunal, sitos en la calle de Cervantes de esta Plaza, en la inteligencia de que si así no lo hacen les pararán los perjuicios a que haya lugar.

Ruego a todas las autoridades, civiles y militares procedan a su busca y captura y que les pongan a disposición de mi autoridad así que sean habidos.

Y para la publicación de la presente interesa su inserción a la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletines Oficiales de las provincias de Ciudad Real, Toledo y Albacete.

Piedrabuena, a primero de Octubre de mil novecientos treinta y ocho. — El Auditor Instructor, Francisco Cádiz Navarro. — El Secretario, José Mas.

J. M.—4.263

D. FRANCISCO CADIZ NAVARRO. Auditor Secretario Relator del Tribunal Permanente del VII Cuerpo de Ejército, instructor de la causa número 895 del corriente año, contra el sargento ALBERTO RUBIO IZQUIEDO, por el delito de desertión.

Por la presente cito, llamo y emplazo

zo a Alberto Rubio Izquierdo, de 24 años de edad, de estado soltero, hijo de Miguel y de Isabel, natural de Montalbán, provincia de Toledo, para que dentro del término de quince días a contar desde el en que se publique esta requisitoria, comparezca en esta Auditoria Secretaria, sita en la calle de Cervantes, número 2, de esta Plaza, o ante la autoridad del punto en que se halle, en la inteligencia de que si no lo hiciera así será declarado en rebeldía.

Al mismo tiempo se encarga a todas las autoridades tanto civiles como militares, se proceda a la busca y captura de dicho individuo, el que en caso de ser habido lo pondrán a disposición de mi autoridad, pues haciéndolo así administrará justicia.

Y para la publicación de la presente requisitoria se interesa su inserción en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real.

Piedrabuena, 2 de octubre de 1938.
El Auditor Secretario, Francisco Cádiz.—El Secretario Fedatario (ilegible).

J. M.—4.264

D. FRANCISCO NAVARRO CADIZ,

Auditor Secretario Relator del Tribunal Permanente del VII Cuerpo de Ejército, instructor de la causa número 920 del corriente año, contra CLODOALDO BORGE DIEZMA, por el delito de desertión.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Clodoaldo Borge Diezma, de 33 años de edad, de estado casado, hijo de Antonio y de Guixelda, natural de Urdá, provincia de Toledo, para que dentro del término de quince días a contar desde el que se publique esta requisitoria, comparezca en esta Auditoria Secretaria, sita en la calle de Cervantes, número 2, de esta plaza, o ante la autoridad del punto en que se halle, en la inteligencia de que si no lo hiciera así será declarado en rebeldía.

Al mismo tiempo se encarga a todas las autoridades tanto civiles como militares, se proceda a la busca y captura de dicho individuo el que en caso de ser habido, lo pondrán a mi disposición, pues haciéndolo así administrarán justicia.

Y para la publicidad de la presente requisitoria se interesa su inserción en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el Boletín Oficial de las provincias de Toledo y Ciudad Real.

Piedrabuena, a 4 de octubre 1938.—
El Auditor Secretario, Francisco Cádiz Navarro.—El Secretario Fedatario (ilegible).

J. M.—4.265

D. FRANCISCO CADIZ NAVARRO,

Auditor Secretario Relator del Tribunal Permanente del VII Cuerpo de Ejército, instructor de la causa número 919 del corriente año, contra GONZALO CHACON RODRIGUEZ, por el delito de desertión. Por la presente cito, llamo y emplazo

zo a Gonzalo Chacón Rodríguez, de 34 años de edad, de estado casado, hijo de Gonzalo y de Purificación, natural de Ceutía, provincia de Cádiz, para que dentro del término de quince días a contar desde el en que se publique esta requisitoria, comparezca en esta Auditoria Secretaria, sita en la calle de Cervantes, número 2, de esta plaza, o ante la autoridad del punto en que se halle, en la inteligencia de que si no lo hiciera así será declarado en rebeldía.

Al mismo tiempo se encarga a todas las autoridades tanto civiles como militares, se proceda a la busca y captura de dicho individuo el que en caso de ser habido lo pondrán a mi disposición, pues haciéndolo así administrarán justicia.

Y para la publicación de la presente requisitoria se interesa su inserción en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el Boletín Oficial de las provincias de Ciudad Real.

Piedrabuena, 4 de octubre de 1938.
El Auditor Secretario, Francisco Cádiz Navarro.—El Secretario Fedatario (ilegible).

J. M.—4.266

SENTENCIAS

DON ANTONIO SERRAT Y DE ARCILLA, Secretario de la Sala sexta del Tribunal Supremo.

CERTIFICO: Que en el libro de sentencias de esta Sala, se encuentra la que literalmente transcrita, dice así:

"Tribunal Supremo.—Sala Sexta.—Sentencia.—Excelentísimos señores: Presidente, don José María Alvarez M. Taladriz.—Magistrados don Juan Camín de Angulo.—Don Fernando Berenguer y de las Cajigas.—Don Ricardo Calderón Serrano.—Don Juan José González de la Calle.—En la ciudad de Barcelona, a dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho.

VISTA la causa seguida en juicio sumarísimo al soldado del ciento treinta y cuatro Batallón de la treinta y cuatro Brigada Mixta, Tomás Aparicio Mañas, por supuesto delito de desertión, la que instruida ante el Tribunal Militar Permanente del Primer Cuerpo de Ejército, fué elevada a Nos por disenso de las Autoridades Militares del Ejército del Centro, respecto a la sentencia del propio Tribunal, recogida en los autos;

1.º RESULTANDO: Que en la sentencia de nueve de Abril último, del citado Tribunal, fueron declarados hechos probados, los que con el propio carácter, señala esta Sala, a saber: El cinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho, el procesado Tomás Aparicio Mañas, del ciento treinta y cuatro Batallón de la treinta y cuatro Brigada Mixta y que aun habiéndosele clasificado para prestar servicios auxiliares, se le había incorporado al pelotón de castigo de su Unidad de combate y se le empleó en abrir una zanja fuera de las alambradas de la posición, que las fuerzas de su citado Cuerpo ocupaban en el frente de la

Sierra (Centro), y allí, cediendo a sugerencias, que en otra ocasión había rechazado de pasarse a las filas enemigas, emprendió la huida hacia ellas, sobre las dos de la tarde del citado día, siendo detenido a distancia de unos quinientos metros de nuestras avanzadas, por habérsele cortado la huida, con movimiento y fuego de fuerzas leales, lo que determinó fuego hecho desde las líneas enemigas;

2.º RESULTANDO: Que los relacionados hechos fueron calificados en la referida sentencia de delito de desertión al frente del enemigo, previsto en el número cuarto del artículo doscientos ochenta y nueve del Código de Justicia Militar, de cuyo delito fué reputado responsable el procesado, al que se le condenó a la pena de muerte;

3.º RESULTANDO: Que la sentencia obtuvo la aprobación del Mando del Primer Cuerpo de Ejército, mas elevadas las actuaciones al Ejército del Centro, el Asesor interno del mismo, impugnó la resolución, especialmente en cuanto a la calificación dada a los hechos, por no ser adecuada la de desertión frente al enemigo, sino la de traición, en fase de huida hacia el enemigo, del número seis del artículo doscientos veintidós del Código de Justicia Militar, ya que había existido la huida en tal dirección y la propia relación de hechos señala, que se habían realizado en zona de guerra y en actividad inmediata de campaña, aunque se había hecho consideración negativa de tal naturaleza a otra parte del cuerpo de la sentencia, y por todo, propone al Mando el disenso de la resolución que en efecto tiene lugar, de acuerdo con lo informado;

4.º RESULTANDO: Que elevadas las actuaciones a esta Sala, se dió a trámite el disenso, celebrándose vista pública, en la que el representante de la Fiscalía General de la República, en corroboración de la tesis del Asesor Jurídico del Ejército, sostuvo que los hechos constituían el delito de huida hacia el enemigo, caso tipificado de traición, en el número seis del artículo doscientos veintidós del Código Marcial, y solicitó para el procesado la pena de muerte, y la defensa alegó que los antecedentes personales de su defendido, abonaban que no se le reputara traidor, pues sólo obró para librarse del régimen de rigor a que estaba sometido, y su deseo manifestado era reunirse con sus familiares, y por ello solicitaba la pena mínima de ley.

VISTO, siendo Ponente el excelentísimo señor Magistrado don Ricardo Calderón Serrano.

I CONSIDERANDO: Que es cuestión esencial del disenso planteado, determinar, si los hechos declarados probados integran un delito de traición en fase de huida al enemigo y en ocasión próxima de acción de guerra, o simplemente un delito de desertión al frente del enemigo y atendiendo a la propia relación de los hechos, es evidente la huida del procesado Tomás Aparicio Mañas, desde

hacer próximo a las avanzadas leales hacia las líneas enemigas, así como que la huida se realizó en situación próxima a acción de guerra, pues también destaca de la misma relación de hechos, que notada la huida del acusado, se efectuó fuego y movimiento por núcleo de fuerzas leales, en persecución del fugitivo, y que el enemigo hizo fuego seguidamente, y con tales elementos se impone reconocer que el delito cometido está comprendido en el número seis del artículo doscientos veintidós del Código de Justicia Militar, catalogado como figura especial del delito de traición. Así más, a tenor del artículo nueve del Decreto de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete, han de reputarse operaciones de guerra las actividades del Ejército, en la actual compañía combativa del movimiento insurreccional, en tanto en cuanto representen acciones de lucha frente al enemigo, siendo tal la doctrina de esta Sala, señalada en su sentencia de treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, con lo que es ineludible la calificación legal de traición antes señalada. Por otra parte, la deserción al frente del enemigo tiene una nota diferencial con el delito de traición comentado, y es, que en ningún aspecto puede entenderse que el reo ha encaminado su acción hacia el enemigo, sino que se aparta de las filas leales, dirigiéndose a lugares no ocupados por aquél, cuales son los de zona menos avanzadas de vanguardia y más proplamente las del interior o retaguardia. En conclusión, es de resolver el disentimiento, según el parecer de las Autoridades que lo formularon, y revocando, por tanto, la calificación del delito producida en la sentencia.

II CONSIDERANDO: Que la responsabilidad objetiva y por ejecución directa del delito, que es de atribuir al acusado, determina sea considerado responsable en concepto de autor y que señalada como pena única, en el texto legal citado, de aplicación al caso de autos, la de muerte, es forzoso al Tribunal imponer esta pena, sin que pueda ser rebajada, dentro de la sistemática del Código del Ejército, cualquiera que sean las atenuantes que en pro del acusado son de reconocerse, como reveladoras de su falta de perversidad, en el sentido estricto que la gravedad e importancia del delito lleva como elementos esenciales, y así, debe señalarse, que el acusado pertenecía a organización antifascista (U. G. T.), con anterioridad al diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y seis; había sido clasificado como elemento para cubrir servicios auxiliares y se le tiene en primera línea y en Unidad de combate y aun dentro de ella en régimen de especial rigor, Brigada de castigo; rechazó la primera sugerencia de huida al enemigo, y súbitamente, sin premeditación característica de dolo específico, súbitamente a sugerencias posteriores, y a las dos de la tarde, cuando más irrea-

lizable puede ser la huida con éxito, se lanza a efectuarla, todo lo cual, y al tenor del artículo ciento setenta y tres del Código de Justicia Militar, atenua la responsabilidad del procesado, si bien no modifica la pena única e indivisible señalada por la ley, por lo que ha de llegarse a su imposición en la condena.

III CONSIDERANDO: Que al ejercer esta Sala su plenitud de jurisdicción, en orden a sus facultades de fallo, debe preveer todas las hipótesis y señalar las penas que correspondieran sufrir al acusado, tanto sustitutoria y en carácter principal, como a las accesorias, en caso de conmutación de pena, por vía de indulto.

VISTOS los artículos ciento setenta y uno, ciento setenta y tres, doscientos veintidós, doscientos ochenta y nueve y demás de aplicación del Código de Justicia Militar, correspondientes del Penal ordinario, Decretos-leyes de once de Mayo de mil novecientos treinta y uno, siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete, dieciocho de Junio y veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y siete y diecinueve de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

FALLAMOS: Que en resolución del disenso planteado y con revocación en parte de la sentencia del Tribunal Militar Permanente del Primer Cuerpo de Ejército, recaída en los autos, debemos condenar y condenamos al procesado, soldado Tomás Aparicio Mañas, a la pena de muerte, como autor de un delito de huida hacia el enemigo, estando próximo a acción de guerra, y para caso de conmutación, a la pena de treinta años de internamiento en campo de trabajo, con la accesorias de expulsión de las filas del Ejército y pérdida de todos los derechos adquiridos en él, subordinada a destino a Unidad disciplinaria de trabajo, por el tiempo forzoso que le corresponde servir en filas y durante el cumplimiento de su condena y de la actual campaña, siéndole de abono para pena de privación de libertad el total del tiempo sufrido en prisión preventiva. Y a lo acordado.

Dedúzcanse los testimonios prevenidos y pasen los autos al Tribunal de procedimiento, para ejecución y cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPÚBLICA, "Colección Legislativa" y "Boletín de Jurisprudencia", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José María Álvarez.— Juan Camín.— Fernando Berenguer.— Ricardo Calderón.— Juan José González de la Calle. Todos rubricados.

DON PEDRO RODRIGUEZ GOMEZ, Secretario de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

CERTIFICADO: Que en el libro de sentencias de esta Sala se encuentra la que literalmente transcrita dice así: "Tribunal Supremo.—Sala Sexta.—

Sentencia.— Excmos. señores — Presidente, D. José María Álvarez M. Talladriz; Magistrados, don Juan Camín de Angulo, don Fernando Berenguer y de las Cajigas, don Ricardo Calderón Serrano, don Juan José González de la Calle.

Barcelona veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.

Vista la causa seguida en juicio sumarisimo al soldado Ramón Junyent Colillas por supuesto delito de deserción al frente del enemigo que pendía ante Nos por disentimiento de la sentencia recaída en autos formulado por el Comandante militar y Comisario Político correspondiente de Cataluña.

1.º RESULTANDO: Que a virtud de oficio de la Comisaría de Orden Público de Cataluña—folio dos—fue puesto a disposición del Tribunal Militar Permanente de la demarcación Catalana, Ramón Junyent Colillas, hoy procesado, y se acordó la formación del presente procedimiento en el que como diligencias para formar prueba de un presunto delito de deserción, sólo se han practicado dos declaraciones y la formal de indagatoria del encartado, que manifestó en una de ellas—folio cuatro—, que cuando la aviación faciosa bombardeó la estación de Castellón, la Brigada del declarante se marchó y él lo hizo a Manresa para ver a su familia, siendo detenido después y en la otra declaración sólo agregó, como hecho nuevo esencial, que pertenece a la setenta y tres Brigada Mixta y con sólo tales elementos, el Tribunal en su sentencia de veinte de Mayo último, reputó probados además de los hechos de que se ha hecho alusión, los concernientes a la situación militar del acusado y su ausencia de filas, sin determinar, naturalmente, el momento en que ésta se inició y la extensión que tuvo y agregando, además, que el procesado adolece de falta de cultura e instrucción, lo que generaba un retraso mental que le impedía comprender el alcance y trascendencia de los actos que ejecuta. A partir de estos últimos elementos y aunque se consignó en la sentencia, que los hechos constituían delito de deserción al frente del enemigo, estimó el Tribunal que el acusado por no comprender el alcance de su acto no lo realizó con voluntariedad y no se le podía imputar el delito, ni hacerle responsable del mismo, y lo absolvió libremente acordando su inmediata libertad.

2.º RESULTANDO: Que pasadas las actuaciones a la Comandancia Militar de Cataluña para aprobación o desaprobación de sentencia, el Asesor Jurídico correspondiente impugnó la resolución basado en que el supuesto retraso mental del procesado, no había sido objeto de prueba y en él, no obstante, se había fundamentado una circunstancia de exención de responsabilidad, lo que sobrepasaba el sentido y la letra del artículo ciento setenta y dos del Código de Justicia Militar. Además, se había negado la voluntariedad en la comisión de los hechos a pesar de señalarse en la propia sentencia co-

mo cierto que el inculpaado se marchó de Castellón a Manresa; por ello propuso el Asesor el desistimiento de la sentencia, que en efecto produjeron el General Jefe de la Comandancia Militar citada y el Comisario Político de la misma, de conformidad con el reseñado dictamen.

3.º RESULTANDO: Que elevados los autos a esta Sala Sexta se dió a trámite el disenso celebrándose vista pública en la que el Magistrado Ponente dió cuenta de los aspectos esenciales del debate, recabando la atención de las partes para que informaran sobre ellos y especialmente sobre si eran de aplicación al encartado los beneficios contenidos en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de diez y seis de Agosto corriente. El Fiscal en su informe señaló primeramente que no eran de conceder los aludidos beneficios al acusado, por comprenderle la excepción del artículo sexto del Decreto y además señaló que la falta de cultura del procesado, sin prueba que la calificara de deficiencia mental absoluta, no podía ser motivo de exención de responsabilidad penal. Así que ello unido a la notoria existencia del delito en el estricto sentido de deserción al frente del enemigo, y de la apreciación de responsabilidad en concepto de autor del acusado, debía determinar una sentencia condenatoria con imposición de la pena en extensión mínima, según el Decreto de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete. La defensa se mostró conforme con el primer punto del informe fiscal y se opuso a lo demás, afirmando que no había voluntariedad en la comisión de los hechos, por parte de su defendido, el que aun ofreciendo sólo un retraso propio de su falta de ilustración, no le eran imputables sus hechos y consiguientemente, no se le podía considerar responsable criminalmente y debía ser absuelto, confirmándose en todas sus partes la sentencia disidente.

VISTO siendo Ponente el Magistrado Excmo. señor don Ricardo Calderón Serrano.

I CONSIDERANDO: Que los motivos de nulidad de actuaciones según elemental norma de enjuiciamiento y como tiene declarado esta Sala reiteradamente entre otras de sus sentencias en las de treinta de Septiembre y veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta y siete, veintisiete y veintiocho de Abril y once de Junio de mil novecientos treinta y ocho han de examinarse previamente a los de fondo, pues de prosperar algunos de aquéllos con carácter de insubsanables, es obvio, que no puede entrarse en el fondo del asunto y así, son de ponderar los escasos elementos probatorios recogidos en autos para determinar si con ellos, según los dictados de la sana crítica, se ha podido declarar correctamente probado la condición de militar del encartado, unidad a que pertenece, ausencia de filas, duración de la ausencia, con señalamiento preciso de los momentos de su iniciación, desarrollo

y terminación, lugar de su residencia, si correspondía en la época de autos a zona de vanguardia de notoria situación frente al enemigo o si por el contrario era zona del interior, distante de las líneas avanzadas y del terreno de operaciones de campaña y además todos los elementos de antecedentes útiles de la conducta del acusado, últimamente prevenidos con aquellos de modo imperativo por la vigente legislación y sobre todo los que en la singularidad del presente caso son indispensables para sentar en la falta de cultura e ilustración del acusado, la base, nada menos, que de una causa de exención de responsabilidad criminal por retraso mental, y en fin, todas las particularidades esenciales de un proceso, comprendidas bajo la expresión genérica de la ley de diligencias necesarias para formar prueba, como señala el artículo seiscientos tres del Código de Justicia Militar; y ya se ha hecho expresión en el primer Resultando de esta sentencia de los insuficientes y limitados elementos probatorios recogidos en los autos, los que puestos en comparación con los someramente indicados como indispensables para formar prueba, es patente la falta de diligencias probatorias y por ende, se deriva la procedencia de reputar de plano incompletas las actuaciones y acordar su ampliación en sumario, previa nulidad de lo actuado a partir, inclusive, de la providencia elevándolas al Tribunal.—folio siete—

II CONSIDERANDO: Que por estimación que la Sala hace de su misión orientadora de los Tribunales de Guerra, ha de precisar la doctrina antes expuesta, señalando de modo concreto las infracciones legales que con la deficiente tramitación sumarial se han ofrecido y así con relación a la situación militar del encartado, unidad a que pertenece, lugar de su residencia y demás análogas expuestas, que han quedado sin comprobación en autos se han infringido el artículo diez y siete, regla cuarta del Decreto de diecinueve de Octubre de mil novecientos treinta y siete y los artículos seiscientos cincuenta y tres, número cuarto y cuatrocientos veintisiete y cuatrocientos sesenta, párrafo segundo, del Código de Justicia Militar. En cuanto a la supuesta ausencia de filas, su iniciación, desarrollo y duración, esencia típica e indelible del delito perseguido, al no ser objeto de investigación, se ha omitido el cumplimiento del artículo cuatrocientos diez, entre otros, del Código de Justicia Castellana. Otro tanto y con relación a elementos cualificativos del delito de inculpada trascendencia y por tanto de obligada comprobación puede señalarse respecto a olvido y omisión de los artículos doscientos quince y doscientos ochenta y nueve del Código Marcial; artículos segundo y tercero del Decreto de dieciocho de Junio de mil novecientos treinta y siete. Esta omisión ha venido a tomar singular relieve con las prevenciones del artículo del Decreto de dieciséis de

Agosto corriente que lo ha otorgado de modo terminante, así como a las circunstancias o antecedentes de conducta del reo en sus artículos sexto, séptimo y octavo. La insuficiencia comentada de los autos, impide a la Sala adoptar acuerdo en orden a la concesión o denegación al reo de los beneficios del citado Decreto. Por último y en cuanto a la apreciación del Tribunal sobre la falta de cultura del acusado, no hay en los autos ningún punto en que haya quedado de realce y mucho menos de haberse practicado diligencia de prueba pericial, que es indispensable según los artículos cuatrocientos veintiocho, cuatrocientos ochenta y cuatro y siguientes y quinientos setenta y nueve del Código Marcial y sentencias de veintiocho de Abril, veintitrés de Junio, veintitrés de Julio, y tres de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, para que pueda hacerse mediación fundada tan trascendente, cual la de presentar al acusado como deficiente o atrasado mental y apoyar en ella una apreciación de circunstancia eximente de responsabilidad tan inadecuada e impertinente como la consideración de que no falta voluntariamente a tres listas de ordenanza el que se traslada sin autorización e indebidamente de Castellón a Manresa. Por todo procede la revocación de la sentencia disidente en los términos antes indicados.

VISTOS los artículos citados, correspondientes del Código Penal común, Decreto Ley de once de Mayo de mil novecientos treinta y siete, dieciocho de Junio y veintuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete y diecinueve de febrero y dieciséis de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.

FALLAMOS: Que, en resolución del disenso planteado, debemos declarar y declaramos la nulidad de lo actuado a partir del folio siete inclusive con reposición de los autos al período de instrucción sumarial para práctica de las diligencias correspondientes a las omisiones señaladas en el cuerpo de esta sentencia y las demás que se deriven como pertinentes. Luego que el Tribunal haya reunido los elementos probatorios necesarios podrá pronunciar sobre concesión o denegación al encartado de los beneficios del Decreto de dieciséis de Agosto corriente, pues por la propia falta actual de medios de prueba se abstiene de producir resolución en este particular esta Sala y sin que con su abstención se entienda, en modo alguno, la cuestión prejulgada.

Lifrense los testimonios prevenidos y devuélvanse los autos al Tribunal de procedencia para ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará debidamente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Alvarez, Juan Camín, Fernando Berenguer, Ricardo Calderón, Juan José González de la Calle. Rubricados.